

Montevideo, 7 de setiembre de 2023

Señora Representante,

Lilián Galán

Presidenta de la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología

Señor Representante

Martín Melazzi

Vice Presidente de la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología

Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay

Presente.-

Ref. Proyecto de Ley No. C/1707/2021. Rep. 480

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, les saludo en nombre de la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), organización regional sin fines de lucro que trabaja por el desarrollo digital de América Latina representando la perspectiva de la industria del internet. ALAI promueve el desarrollo inclusivo de la economía digital mediante el fortalecimiento del Internet abierto. Asimismo, ALAI respalda políticas que favorezcan el respeto y ejercicio de los derechos humanos, el emprendimiento y la innovación.

La presente comunicación tiene por finalidad presentar a ustedes, y al resto de integrantes de la Comisión, nuestros comentarios sobre el Proyecto de Ley de referencia (el "Proyecto") que tiene como objeto la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales.

Compartimos claramente el interés en abordar de manera integral soluciones que busquen proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en su interacción en los diferentes entornos digitales. Las diferentes empresas asociadas de ALAI realizan numerosos esfuerzos proactivos en la lucha contra problemas como la explotación infantil y el material de abuso sexual (CSAM) en toda la industria tecnológica.

Como primer punto a destacar es que las diferentes políticas y normas de uso de cada una de las plataformas prohíben el contenido o comportamiento que constituya explotación hacia niños, niñas y adolescentes.

Además de brindar soluciones a través de tecnologías de vanguardia, las empresas trabajan en alianzas con expertos, organizaciones y autoridades judiciales para proteger a los niños, niñas y adolescentes en línea. Algunos ejemplos de ello son:

- Utilización de Inteligencia artificial y aprendizaje automático para detectar y remover de manera proactiva contenidos problemáticos.

- Desarrollo de funciones de seguridad personalizadas al interior de las plataformas brindando a las personas herramientas para proteger sus interacciones en línea, incluyendo opciones de reporte de contenidos.
- Colaboración con el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC) de Estados Unidos (quien luego coordina con autoridades policiales de todo el mundo) y con otras organizaciones internacionales.
- Campañas de difusión y programas de capacitación sobre buenas prácticas y medidas de seguridad en los entornos digitales en colaboración con Gobiernos y organizaciones de la sociedad civil.
- Utilización de sesiones de codiseño para desarrollar herramientas de supervisión parental.

Si bien entendemos y compartimos las buenas intenciones del presente proyecto de ley, consideramos que en la búsqueda de esos objetivos compartidos, el proyecto incorpora aspectos que podrían afectar gravemente el ejercicio de derechos como la libertad de información y expresión en Internet, y que contribuiría a la fragmentación de Internet entre otras posibles consecuencias no deseadas del proyecto.

En primer lugar, entendemos que las definiciones incluidas en el Art. 3 requieren de mayor precisión y de alineamiento con definiciones internacionalmente aceptadas y ampliamente debatidas.

Seguidamente, encontramos particularmente preocupantes las disposiciones incluidas en los artículos 5, 6 y 7 del mencionado proyecto por los motivos que ampliamos a continuación:

- Vemos con suma preocupación la creación y delegación en manos de una autoridad administrativa la confección de un registro de sitios web infractores (Art. 5) que definirá, sin la intervención de una autoridad judicial competente, la incorporación de dominios por presuntas actividades ilícitas. La ausencia de dicha intervención judicial y el debido proceso correspondiente pueden dar lugar a la inclusión involuntaria de sitios y a la confección de listas negras que no sólo fragmentan internet sino que podrían ser potencialmente utilizadas maliciosamente para incurrir en prácticas de censura.
- Pese a la inclusión en el Art 5 de un mecanismo de impugnación a la inclusión de sitios en el mencionado listado, el mismo continúa siendo bajo la órbita de un organismo administrativo sin establecer el legítimo derecho a la defensa que existe en los procesos judiciales.
- Asimismo, notamos que el mencionado listado de sitios no solo incluiría a sitios que contengan contenidos o prácticas alcanzadas en el Art. 2 sino también a aquellos que “potencialmente” pudieran hacerlo. En este sentido, puede inferirse que la mera presunción de la autoridad administrativa podría derivar en la inclusión de sitios web al listado con la consecuente afectación que deriva de los artículos posteriores. Una vez más, esto configuraría una vulneración grave al derecho de libertad de expresión, limitando la libre circulación de información sin que una autoridad judicial se haya expedido dando pruebas fehacientes de la práctica de un delito. Asimismo, representa una vulneración al principio de certeza jurídica al no establecer un parámetro claro de cuándo se actualiza el supuesto jurídico que implicaría la sanción de ser registrado en el mencionado listado.

- Encontramos imperioso profundizar el debate sobre el funcionamiento de los entornos digitales y del fenómeno de explotación sexual en línea a fin de poder abordarlo de manera más efectiva y evitar medidas que no logran los objetivos propuestos generando al mismo tiempo daños de otro tipo. Por ejemplo, en la loable búsqueda de evitar la difusión y propagación de contenidos aberrantes como los vinculados a la explotación sexual infantil, se recurre al bloqueo de sitios web completos cuando en numerosas ocasiones, dichos contenidos circulan en espacios digitales donde la mayoría de contenidos son lícitos. Por consiguiente, ante piezas de contenido específicas se recurre al bloqueo de sitios enteros (Art. 6), careciendo de proporcionalidad en la sanción y por ende afectando la libre circulación de información y el derecho a la Libertad de Expresión de las personas en Internet. Esta decisión sería fruto además de una medida emanada de una autoridad administrativa y no la decisión de un Juez competente.
- Por otra parte, respetuosamente hacemos notar que las plataformas deben de ser protegidas frente a cualquier responsabilidad por los contenidos generados por terceros en los cuales no intervenga específicamente ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación; y no deben estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión. Esto es acorde con distinta regulación y precedentes en Latinoamérica¹, así como la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet²
- Lo dispuesto en el artículo 7 del proyecto en relación a la posibilidad de eliminar contenidos en servidores localizados en Uruguay, constituye un desincentivo importante a la instalación de infraestructura tecnológica en el país. Asimismo, no debería responsabilizarse a quienes prestan servicios de almacenamiento por el contenido almacenado por terceros. Lo contrario impondría deberes de control que atentarían contra la libertad de expresión y tornarían muy gravosa la prestación de esos servicios, adicionalmente a las múltiples dificultades técnicas que tendría su implementación..

Cabe destacar que la inclusión de disposiciones restrictivas como las mencionadas anteriormente, no solo impacta de sobremanera sobre los derechos de las personas en línea y sobre el funcionamiento de internet en general, sino que además desincentiva la búsqueda de soluciones tecnológicas innovadoras como las que la industria de Internet, incluidas las empresas nucleadas en ALAI, viene realizando en colaboración con prestigiosas organizaciones de la Sociedad Civil y gobiernos en la búsqueda de combatir tan preocupante fenómeno.

¹ **Argentina:** Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Rodríguez, María Belén vs Google Inc., sentencia de 28 de octubre de 2014, Fallos: 337:1174.

Colombia: Corte Constitucional de Colombia, Guillermo Martínez Trujillo en contra Google Colombia Ltda. y la Casa Editorial El Tiempo, Sentencia T-040/13 de 28 de enero de 2013; y Corte Constitucional de Colombia, Gloria en contra la Casa Editorial El Tiempo, sentencia T-277/15 de 12 de mayo de 2015. Corte Constitucional de Colombia, JWFC en contra de Google Colombia Ltda. y Google LLC, Sentencia de 12 de septiembre de 2019.

México: Con la suscripción y ratificación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, específicamente el capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual), secciones 20.88 y 20.89

² Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet adoptada el 1 de junio de 2011, por El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Entendiendo las complejidades antes señaladas, sugerimos la revisión integral del presente proyecto de Ley, particularmente de los artículos 5, 6 y 7.

Sin perjuicio de ello, consideramos de vital importancia la necesidad de hacer un esfuerzo mancomunado en la educación de las personas, especialmente de niños, niñas y adolescentes, sobre el funcionamiento de los entornos digitales, sus derechos en línea y los riesgos existentes.

Desde ALAI nos ponemos a su disposición para continuar trabajando en esta materia, principalmente colaborando con las actividades que la futura Comisión para la Protección de los Derechos Digitales de los Niños mencionada en los Arts 8 y 9 pudiera realizar, así como también en los planes de Educación Digital mencionados en el Artículo 11.

Reiteramos nuestro compromiso de colaboración en la lucha contra tan lamentable fenómeno y quedamos atentos a cualquier consulta o aclaración.

Desde ya agradeciendo la consideración de nuestros comentarios, le saluda muy atentamente



Raúl Echeberría
Asociación Latino Americana de Internet - ALAI
Director Ejecutivo